

[Sin Asunto]

vi. 13/10/2017 9:32

Desde: "TRIBUNAL DE GARANTIA BRAVOS"

Para: enriqueabogadosvillasana@gmail.com, rfierr@gmail.com

CC: "TRIBUNAL DE GARANTIA BRAVOS"



EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA; A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Se tiene por recibido en este Tribunal de Control, escrito que suscribe Carlos Javier Chavira Rodríguez, en carácter de indiciado respecto a la causa penal número 339/2013 por medio del cual, nombra como sus defensores particulares a los licenciados Enrique Eduardo Muñoz y Ricardo Fierro Lozano, señalando como dirección electrónica enriqueabogadosvillasana@gmail.com y rfierr@gmail.com. En tal orden, solicita se decrete la caducidad del derecho de la víctima a interponer querrela por los hechos que le fueron atribuidos por la Representación Social y por consecuencia se deje sin efectos la orden de aprehensión dictada en su contra por el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO.

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Constitucional, así como diverso numeral 7 del Código de Procedimientos Penales aplicable, se tiene a Carlos Javier Chavira Rodríguez nombrando como sus defensores particulares a los profesionistas de referencia; ahora, respecto a la petición realizada en el sentido de que se decrete la caducidad del derecho de la víctima a interponer querrela, para este Juzgador resulta procedente entrar al estudio de su petición al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente al momento de iniciado el procedimiento, señala que "el procedimiento penal se inicia por denuncia o por querrela"; por su parte, el arábigo 218 del mismo cuerpo legal, dispone:

"Artículo 218. Querrela. Querrela es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal".

En la opinión de Rodrigo Cerda San Martín: "La querrela es un acto jurídico procesal mediante el cual la víctima de un hecho punible o las demás personas o instituciones expresamente facultadas por la ley ponen en conocimiento de la autoridad competente la existencia de un hecho que pudiera revestir los caracteres de un delito" (Cerda San Martín Rodrigo, "Manual del sistema de justicia penal, tomo I", Editorial Librotecnia, Segunda Edición, página 238; Santiago, Chile, 2010).

En tal virtud, es de afirmarse que la querrela es un acto jurídico que entraña la voluntad de la víctima, exigible en algunos supuestos para dar marcha al procedimiento penal y sin el cual no puede procederse conforme a las secuelas procedimentales, debiendo además reunir determinadas condiciones de validez, en la especie, ser formulada por quien tiene el carácter de víctima u ofendido del delito, calidad que es merecedora de ser plenamente demostrada ante el órgano persecutor en el delito de administración fraudulenta por el que se incoó la presente causa penal; ello es así, puesto que el propio artículo 219 del referido cuerpo de leyes, señala:

"Artículo 219. Delito perseguible por querrela. Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de... administración fraudulenta."

Se hace exigible entonces que sólo la víctima pueda dar inicio al procedimiento penal cuando se trata de delitos perseguibles por querrela, siendo ésta quien resulta directamente afectada por la comisión del delito, en los términos que precisa la fracción I del artículo 46 del Código Penal.

"Artículo 46. Derecho a la reparación del daño Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima:

a) El directamente afectado por el delito;

b) Las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; o

c) Las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.”

Por lo anterior, debe considerarse a la citada figura jurídica como un verdadero presupuesto procesal, al tratarse de un requisito sin el cual no puede accionarse el aparato de justicia, pues, en la definición del Diccionario Jurídico Mexicano, quien para tal efecto cita al jurista mexicano Héctor Fix Zamudio, los presupuestos procesales:

“Son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo... la corriente más generalizada considera que los presupuestos procesales en sentido estricto son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir aquellos considerados como previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo... Si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia”. (Universidad Nacional Autónoma de México, “Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VII”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición, páginas 206 y 207; México, 1984).

Por su parte, la caducidad es una institución jurídica que regula la vigencia del derecho a querellarse, se trata de un instrumento que brinda seguridad jurídica al coartar dicha potestad por su no ejercicio en un periodo delimitado. Así, el artículo 110 del Código Penal del Estado de Chihuahua, establece:

“Artículo 110. Caducidad en los delitos de querrela. El derecho a querellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio.”

Porción normativa de la que se advierten dos cuestiones de interés primordial, en el primer párrafo, el tiempo en el que opera la figura de la caducidad, y en el segundo, el carácter de requisito de procedibilidad, de exigencia obligatoria para el ejercicio de la acción penal, ello desde la óptica de que se trata de un presupuesto procesal en los términos apuntados líneas atrás.

De lo que puede concluirse que la caducidad representa una causa de extinción de la acción penal al coartar el derecho de la víctima o el ofendido para querellarse, actúa sobre una potestad respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer, tiene una duración prefijada ya que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento de su final; de ahí que esta constituye una figura procesal de orden público cuyo estudio es preferente y oficioso.

Se afirma lo anterior, con base a la intelección sistemática y en uso del argumento a rubrica del título V, capítulo X, del Código Penal del Estado de Chihuahua, de donde se desprende que la caducidad es una figura contemplada dentro del apartado sustantivo relativo a la “EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD”, cuyos efectos se equiparan a los de la prescripción, esto es, la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo; por ende, resulta válido pronunciarse respecto a la solicitud del indiciado si incluso el artículo 93 del ordenamiento punitivo en cita dispone que “la resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte”.

Más aún porqué al tratarse del análisis de un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción penal, su carencia torna imposible la continuación del procedimiento quedando el juicio sin materia desde el momento mismo en que, de oficio o a petición de parte, la autoridad tenga conocimiento de tal ausencia; ya que los presupuestos procesales condicionan la existencia del debido proceso, lo que a su vez deviene en la imposibilidad de continuar con el trámite del juicio y eventualmente del pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

Por ello, es criterio obligatorio aplicable al caso concreto por identidad de razón, el pronunciado por los órganos terminales de que el estudio de la ausencia de un presupuesto procesal, en nuestro caso la querrela, pueda realizarse aún de manera oficiosa en cualquier estado del juicio, tal como se evidencia en la jurisprudencia por reiteración emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, materia penal, tesis: XIX.1o.P.T. J/15, página 3027, con número de registro 163049; bajo la voz de:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO. Siempre que sea descubierta la ausencia de

algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO".

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos.

En concordancia con lo precisado, resultan aplicables al caso las tesis enunciadas en su ocurso por el solicitante, las cuales constituyen verdaderos argumentos de autoridad por ser sus emisores los órganos jurisdiccionales encargados de analizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

En esa tesitura obra la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, emitida en la novena época, tomo XXXII, septiembre de 2010, materia penal, tesis XVII 25 P, página 1173, con número de registro 163873; criterio que no discrepa con lo antes referido en el sentido de el imperativo estudio preferente y oficioso de la querrela como presupuesto procesal para el ejercicio de la acción penal; tesis de rubro y contenido:

"CADUCIDAD DEL DERECHO PARA QUERELLARSE. AL SER UNA FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO PERMITE ANALIZAR PRUEBAS CON MAYOR AMPLITUD A LA LIMITANTE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO EL INculpADO NO HUBIERE INTERVENIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA QUE EMANA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA. La caducidad, al coartar el derecho del ofendido para querellarse, constituye una figura procesal de orden público cuyo estudio es preferente y oficioso, por lo que, a través de un análisis teleológico consistente en que el juicio de amparo es el medio de control constitucional cuya vocación es el respeto y la defensa de las garantías individuales, se concluye que, tratándose del amparo promovido contra una orden de aprehensión librada por un delito respecto del cual la ley exige que la querrela se interponga dentro del término establecido para ello, el Juez de Distrito no debe ceñirse a la limitante establecida en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en cuanto a que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, ya que tratándose de las pruebas documentales que ofrece el inculpado en el juicio de amparo tendientes a acreditar la caducidad del derecho del ofendido para querellarse, siempre y cuando no hubiere intervenido en la averiguación previa de la que emana la orden de aprehensión reclamada, por no haber tenido legal conocimiento de su instauración, el Juez Federal debe analizarlas, toda vez que siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción de tesis 31/2007-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 107/2007, publicada en la página 112, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN."; se llegó a la conclusión de que, no obstante la prohibición contenida en el citado artículo, ésta no es absoluta en materia penal, ya que de su interpretación se colige que la imposibilidad de tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable sólo es aplicable a las probanzas que el quejoso haya estado en condiciones de ofrecer y desahogar en la averiguación previa o ante el Juez de la causa; de ahí que si tal posibilidad no queda legalmente demostrada, el Juez del amparo debe analizar las pruebas documentales que le exhiba la parte quejosa en las circunstancias indicadas, lo que se justifica aún más cuando los elementos demostrativos que se ofrecen tienden a acreditar que el derecho para interponer la querrela respectiva ha caducado, tomando en consideración que,

tratándose de actos privativos de libertad, se correría el riesgo de convalidar un acto que en el fondo puede ser inconstitucional.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

De tal manera que para este juzgador resulta procedente entrar al análisis de fondo de la petición realizada por el indiciado.

SEGUNDO.- Con fecha ocho de enero del año dos mil catorce, el agente del Ministerio Público solicitó se librara orden de aprehensión en contra de Carlos Javier Chavira Rodríguez por su probable intervención en hechos que consideró constitutivos del delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, cometidos en perjuicio de Gobierno del Estado de Chihuahua, fundando su petición en los siguientes antecedentes de investigación:

1) La querrela de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce presentada ante el agente del Ministerio Público por la licenciada Yolanda Oaxaca González, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado. De la que se desprenden los siguientes datos:

a) Que con fecha quince de agosto del año dos mil once, se celebró convenio de colaboración administrativa número 038/2011-SE/ZN, entre el Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de las Secretarías de Economía y de Hacienda; representadas por el ingeniero Alberto Chretin Castillo, Secretario de Economía, y el licenciado Andrés Octavio Garibay Cuevas, Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda; y por parte del Centro Empresarial de COPARMEX Ciudad Juárez, S.P., por conducto del Presidente del Consejo Directivo, licenciado Carlos Javier Chavira Rodríguez.

b) El objeto del convenio fue que Gobierno del Estado aportaría recursos por la cantidad de treinta millones de pesos con la finalidad de que COPARMEX los administrara y destinara en su totalidad para la operación del Primer Expo-Encuentro Empresarial, Cultural y Deportivo Juárez Competitiva 2011, celebrado en el período comprendido del trece al veintiocho de octubre de dos mil once en esta ciudad Juárez.

c) Con motivo de lo anterior se realizaron cinco pagos parciales de cinco millones de pesos a COPARMEX, dando un monto total de veinticinco millones, los días dieciséis y veintiséis de agosto; catorce, veintiuno y veintiocho de octubre, todos del año dos mil once.

d) El día veintiuno de diciembre del año dos mil once, Carlos Chavira y Verónica García, en su carácter de Gerente Administrativo de COPARMEX, entregaron al Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Economía la documentación comprobatoria de los gastos realizados, en los que se encontraron diversas irregularidades, razón por la que Gobierno del Estado suspendió en definitiva el pago de los restantes cinco millones de pesos.

e) Que con los anteriores recursos Carlos Chavira realizó la aportación de dieciséis millones, cuatrocientos noventa y cuatro mil, cuatrocientos pesos a la Asociación de Maquiladoras, A.C., con la finalidad de cumplir con lo encomendado, lo que se acredita con las facturas J44 y J54 expedidas a favor de COPARMEX, por una suma menor a la de la aportación mencionada.

f) Que además se realizó la contratación de dos conferencistas para la realización de un evento en Palacio de Gobierno, lo cual nunca aconteció, lo que se comprueba con facturas expedidas a COPARMEX.

g) Que Carlos Chavira entregó a Gobierno del Estado el día veintiuno de diciembre de dos mil once facturas expedidas por AT RISK, dos de ellas a favor de "Juárez Competitiva" y ocho a favor de COPARMEX por concepto de seguridad.

2) Copia certificada de las papeletas de depósitos de tres cheques por la cantidad de cinco millones de pesos cada uno, los cuales fueron depositados a la cuenta número 0183779335 a nombre de COPARMEX en fechas catorce, veintiuno y veintiocho de octubre del año dos mil once.

3) Dictamen en materia contable realizado por la perito Gabriela Gómez Mendoza, quien realizó el análisis de la documentación entregada para sustentar el gasto de los veinticinco millones de pesos aportados por gobierno del estado al proyecto Juárez Competitiva, del que se desprenden gastos ajenos a la finalidad de la celebración del convenio.

4) Copia certificada del convenio celebrado entre Gobierno del Estado y COPARMEX Juárez S.P., de fecha quince de agosto del año dos mil once. Donde se establece como objetivo que: "EL GOBIERNO" y "COPARMEX" convienen participar conjuntamente, el primero con la aportación de recursos -como lo es la aportación de \$30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)-, y el segundo con la finalidad de que los administre y destine en su totalidad para la operación del Primer Expo-Encuentro Empresarial, Cultural y Deportivo Juárez Competitiva 2011, a celebrarse del día trece al veintiocho de octubre del año dos mil once, en Ciudad Juárez Chihuahua. A la firma de ese instrumento se hace entrega por parte de "El Gobierno" de la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para su administración en los términos de dicho convenio; otorgando "COPARMEX" a "El Gobierno" el recibo más amplio que en derecho proceda. La cantidad restante, será según los avances de las actividades del evento, y a su vez "COPARMEX" se compromete a destinar los recursos que en este acto recibe en calidad de

administrador, única y exclusivamente para sufragar aquellos conceptos de gastos directamente relacionados con el fin de este convenio.

5) Escrito signado por la licenciada Verónica García, en su carácter de Gerente de COPARMEX Juárez, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil once, mismo que se encuentra dirigido al ingeniero Alberto Chretin, entonces Secretario de Economía del Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual se hace entrega de diversa documentación comprobatoria de gastos realizados en "Juárez Competitiva".

6) Rendición de cuentas a cargo de la licenciada Guadalupe De La Vega Arizpe, en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo del Centro Empresarial de COPARMEX ciudad Juárez, S.P.; dirigida al ingeniero Jaime Herrera Corral, Secretario de Hacienda de Gobierno del Estado; respecto a la administración del dinero entregado por Gobierno del Estado de Chihuahua a COPARMEX Ciudad Juárez, S.P., bajo la presidencia de Carlos Javier Chavira Rodríguez; ello de acuerdo al Convenio de Colaboración Administrativa 038/2011-SE/ZN; anexándose facturas y documentación comprobatoria.

7) Copia del contrato número 53673, celebrado entre The American Program Bureau y COPARMEX Ciudad Juárez, S.P., para el evento "Chihuahua Competitiva" señalando como expositor a Mijail Gorbachov, conferencia a realizarse el día dieciséis de octubre del año dos mil once, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

8) Comprobante de transferencia bancaria internacional, expedido por el Banco BBVA BANCOMER, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once, retirando de la cuenta número 0183780759, de COPARMEX Ciudad Juárez la cantidad de cien mil dólares a favor de la cuenta de depósito 000014039058 apareciendo como beneficiario American Program Bureau.

9) Testimonial a cargo de Guillermo Gutiérrez Morquecho, quien en esencia señala que fue invitado como presidente de la Asociación de Maquiladoras de Ciudad Juárez Chihuahua por Carlos Chavira a participar en el proyecto de "Juárez Competitiva", asistiendo a diversas reuniones en las que se le solicitaron aportaciones en especie y voluntarias, como papelería, equipo de oficina y personal; que sabe de las aportaciones hechas por Gobierno Federal a COPARMEX y que le fue mostrado un informe con las "irregularidades e inconsistencias en los fondos manejados y erogados por COPARMEX".

10) Testimonial a cargo de Gonzalo Hugo Favela Camacho, quien en la medula indicó que laboró en el proyecto "Juárez Competitiva", que su función era conseguir voluntarios y productos de manera gratuita, incluso reclutaban prestadores de servicio social, que la idea era que todo saliera gratis; que había gente de otras empresas pero a él le pagaba COPARMEX.

11) Declaración del testigo Iván Calderón Macías quien indicó que trabajó en el proyecto "Juárez Competitiva" a través del ingeniero Carlos Cuellar, a quien a su vez COPARMEX contrató para tal efecto; que se desempeñó como coordinador de logística y sus funciones eran contratar conferencistas y talleristas, mapa de stands de exhibición, el lugar donde iba hacer el evento, el servicios a los clientes de los expositores, coordinación de voluntarios, manuales de reglamento y operación durante el evento, contratación de empresas que se dedicaran hacer los montajes y sonidos; que existían grupos de voluntarios que buscaban patrocinadores ya que querían que todo saliera gratis, que se ahorrara la mayor cantidad de recursos, que esto se hacía a través de un comité organizador encabezado por Carlos Chavira; que se obtuvo el préstamo de instalaciones, el apoyo de Telmex, de diversas empresas de la industria maquiladora, entre otras que donaron mobiliario y diferente equipo para la realización del evento, que a cambio se les proporcionaban stands de manera gratuita ya que algunos se vendían.

12) Declaración a cargo de María Mercedes Soto Quiñónez, quien manifestó que trabajó en "Juárez Competitiva" como agente de ventas rentando espacios para que se dieran a conocer servicios firmando contratos a nombre de COPARMEX que era para quien trabajaba, que el señor Carlos Chavira era quien les daba las instrucciones, reconociendo los recibos que se le entregaron por COPARMEX por concepto de honorarios.

13) Testimonial a cargo de María Verónica Parra Sosa, quien en relación a estos hechos refiere que laboró en "Juárez Competitiva" con múltiples funciones, reconociendo los recibos de honorarios que le otorgó COPARMEX.

Del análisis de los anteriores antecedentes de investigación, con base a los artículos 20, 330 y 333 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de iniciado el procedimiento, se advierte que le asiste la razón al indiciado al señalar que al margen de estos hechos, quien representa a la Secretaría de Hacienda y ésta a su vez a Gobierno del Estado de Chihuahua, carecía de legitimación para interponer la querrela por el quebranto patrimonial del que se duele la moral afectada con motivo de la indebida ejecución del convenio celebrado para llevar a cabo el programa "Juárez Competitiva".

Lo que se afirma con independencia de que tales datos de prueba resulten eficaces o no para la comprobación de un hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado, ya que se advierte claramente de los hechos relatados en la querrela, analizados al tamiz del resto del caudal probatorio, que si bien es cierto todos y cada uno de los actos recriminados a Chavira Rodríguez son relativos a la administración de bienes que le son ajenos, los mismos eventualmente formaban parte del patrimonio de COPARMEX y no de Gobierno del Estado.

Al respecto, debe decirse que atendiendo a su acta constitutiva COPARMEX es una organización que agrupa a empresarios de manera voluntaria, misma que opera a través de centros regionales, los cuales cuentan con una junta directiva encabezada por su presidente; organismo afiliado a la Confederación Patronal de la República Mexicana, institución de interés público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en ejercicio de la libertad y derecho de asociación profesional y sindical, en términos del artículo 123, apartado A), fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 356 y 357 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el Gobierno del Estado de Chihuahua, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 24, 26 fracción XXXI y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de las Secretarías de Hacienda y Economía llevó a cabo la celebración del convenio de colaboración administrativa con la moral citada en el párrafo anterior, acto jurídico en el que Carlos Javier Chavira Rodríguez fungió como presidente y representante de aquel organismo; así como lo hicieron las citadas dependencias por conducto de sus apoderados, Alberto Chretin Castillo y Andrés Octavio Garibay Cuevas, quienes en ese momento fungían como Secretario de Economía y Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, (respectivamente), donde convinieron la traslación del dominio de un recurso perteneciente al estado a la moral denominada COPARMEX Ciudad Juárez, S. P., y no así a Carlos Javier Chavira Rodríguez como particular, quien, se insiste, únicamente —y en ese momento— ejercía su representación.

En virtud de lo anterior, no debe perderse de vista que la transferencia de recursos del erario público al patrimonio de COPARMEX se dio en virtud de la celebración de un acto jurídico como lo es el convenio de colaboración celebrado con la finalidad de que Gobierno del Estado proporcionara un recurso y COPARMEX lo destinara a un fin específico, tan es así que como se advierte del citado documento y de las manifestaciones hechas en la querrela, la propia entidad pública al advertir desde su óptica que no se estaba cumpliendo con el objeto pactado, suspendió en definitiva el último pago acordado, pues en él se pactó que las cantidades se entregarían atendiendo al avance del proyecto.

No debe pasar inadvertido que ambas partes celebraron un convenio para el cumplimiento de un determinado fin, en el que se adquirieron obligaciones recíprocas, y que al considerar Gobierno del Estado que su contraparte no estaba cumpliendo con lo acordado, dejó de observar parte de las prestaciones que le correspondían, circunstancia que de manera tácita fue refutada por la propia COPARMEX, quien contrario a lo señalado en la querrela, presentó la justificación de gastos por el total del recurso que le fue transferido, ello inclusive por un administrador distinto al propio Carlos Chavira.

Documento que fue sujeto al escrutinio de los peritos de Gobierno del Estado y de cuyas conclusiones se derivó el supuesto incumplimiento por parte de COPARMEX que llevó a la otra parte a dejar de observar lo acordado, en oposición a la entidad sindical, quien como se dijo, al rendir cuentas por la cantidad total que le fue entregada, de manera tácita señaló que cumplió con lo pactado, situación que debió dirimirse por una vía diversa al derecho penal.

Luego entonces, si del contenido de los antecedentes se advierte que en virtud del convenio celebrado Gobierno del Estado tiene la potestad de exigir el cumplimiento de lo acordado y COPARMEX sostiene que observó de manera puntual lo que le correspondía al rendir cuentas por la totalidad del recurso transferido, no existe potestad en la primera entidad para reclamar penalmente un uso indebido y fraudulento de dicho numerario, ya que eventualmente quien debía responder ante ella por el destino de aquellos valores es la propia COPARMEX.

Incumplimiento que como señala el promovente debió hacerse valer por las instancias correspondientes, fuera en la vía civil o a través del ejercicio de la facultad económico coactiva que describe el artículo 329 del Código Fiscal del Estado, mismo que en su fracción IV señala la posibilidad de que en su uso se hagan efectivos los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado. Al respecto se tiene:

“Artículo 329. Para el cobro de los créditos fiscales exigibles por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, así como los productos y aprovechamientos, la Secretaría de Hacienda y las oficinas recaudadoras de la misma están investidas de la facultad económica-coactiva. También ejercerán la facultad económico-coactiva, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, para hacer efectivas:

- I.- La responsabilidad civil en que incurran los manejadores de fondos públicos del Estado.
- II.- Las fianzas u otras garantías constituidas por disposición de ley o por acuerdo ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente.
- III.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas.
- IV.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado, salvo pacto expreso en contrario. “

De ahí que al menos para Gobierno del Estado, la inobservancia de lo pactado en el convenio no puede ser sujeta al procedimiento penal, cuyos fines perseguidos son distintos a los procesos civiles y a los administrativos; ello sin perjuicio de que una vez dirimida la controversia relativa a si las partes dieron cumplimiento a lo acordado y de resultar que, contrario a lo que afirmó COPARMEX en su rendición de cuentas, existió un uso indebido del numerario, sea el titular de ese patrimonio quien repita por la vía penal en contra de su administrador, de estimar que aquél realizó acciones que encuadran en la descripción típica del artículo 227 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

En concordancia con lo anterior, de los antecedentes de investigación puntualizados resulta evidente que Carlos Chavira Rodríguez en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del Centro Empresarial de Ciudad Juárez, realizó actos de administración respecto de recursos que pasaron a formar parte del patrimonio de COPARMEX en virtud de la celebración del convenio multicitado con la finalidad de la ejecución del proyecto "Juárez Competitiva", tan es así que las facturas y contratos enunciados aparecen a nombre de COPARMEX y del propio evento "Juárez Competitiva", ello aunado a las contrataciones de personal y las disposiciones de dinero en efectivo para sufragar gastos, todos con cargo a la cuenta de la propia COPARMEX.

Resultando entonces de las consideraciones anteriores, sin entrar al estudio del fondo del asunto, que le era imposible a Chavira Rodríguez, al menos al margen de los presentes hechos, reunir la calidad específica que exige el delito de administración fraudulenta, respecto de recursos que no tenía la posibilidad de administrar por formar parte de las arcas del estado y no del patrimonio del sindicato patronal que representaba, quien expresamente en su acta constitutiva le confería facultades para tales efectos.

De ahí que se sostenga que si los límites de su administración solamente alcanzaban el patrimonio de COPARMEX, no tenía la posibilidad de actuar fraudulentamente respecto de bienes del Estado que estaban fuera de su alcance por no encontrarse, naturalmente, bajo su administración; por lo que la única manera de que se le impute el delito de administración fraudulenta por parte de la Representación Social es la existencia de la querrela a cargo del titular de los recursos que se encontraban bajo su administración, en este caso la propia COPARMEX.

Resulta aplicable a lo anterior, por identidad de razón, lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la tesis aislada novena época, tomo XVII, mayo de 2003, tesis III.2o.P.90 P, página 1249, materia penal, con número de registro 184292; de rubro y contenido:

PROCEDIMIENTO PENAL POR DELITOS FISCALES. ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, AL QUE SE SIGUE POR INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL. Si durante la sustanciación de un procedimiento penal instaurado con motivo de un delito fiscal, el inculpado promovió simultáneamente ante la autoridad fiscal correspondiente un juicio de nulidad, en contra de la determinación de un crédito fiscal, en donde se decretó el embargo de mercancía de procedencia extranjera, diligencia que sirvió de apoyo para la acreditación del cuerpo del delito por el que se le libró orden de aprehensión, la resolución de nulidad que se llegara a emitir por la autoridad administrativa, es autónoma al procedimiento penal instaurado con motivo de la comisión del delito; por ende, en nada trasciende al ámbito penal, toda vez que los procedimientos penal y administrativo son distintos, además persiguen diversos fines, pues el primero tiende a la imposición de la pena de prisión por el delito cometido, que es de la competencia de las autoridades judiciales, en tanto que el administrativo atañe, entre otras cosas, al cobro de los impuestos o contribuciones omitidas, lo que significa que los procesos penal y administrativo son independientes, pues se rigen bajo sus propias reglas, de ahí que lo resuelto en uno no puede influir en el otro cuando la autoridad administrativa no emita resolución para determinar el crédito fiscal dentro de determinado tiempo, o que se haya concedido el amparo en contra de actos de aquélla, para efectos de que en una nueva resolución fundamente y motive la clasificación arancelaria, pues son irregularidades del propio procedimiento administrativo que no alcanzan a afectar la subsistencia del embargo que dio origen a la instauración de la causa penal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 68/2002. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: Marisol Michel Aguilar.

En conclusión, se estima que le asiste la razón al peticionario en el sentido de que no se surte el requisito de procedibilidad de querrela para proceder en su contra, ya que la licenciada Yolanda Oaxaca González, Directora Jurídica de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, no tenía la representación del titular del bien jurídico que pudiera resultar afectado al tenor de los hechos narrados por el agente del Ministerio Público.

TERCERO.- En esa tesitura, en términos del artículo 110 del Código Penal del Estado, ya mencionado supra líneas, el derecho a querrellarse por un delito que sólo pudo investigarse a petición de la víctima u ofendido, CADUCÓ toda vez que ha transcurrido más de un año, en el supuesto de que quienes pudieron formular la querrela tuvieron conocimiento del delito, y aún el plazo de más de tres años fuera de esta circunstancia, tomando en consideración que el periodo en que se llevaron a cabo los hechos por los que se intentó ejercitar la acción penal, se encuentra comprendido entre el trece y el veintiocho de octubre de dos mil once, por lo que la facultad para querrellarse feneció el día veintiocho de octubre de dos mil catorce. Puesto que a juicio del suscrito Juez de Control, quien se ostentó como querellante no estuvo legitimada para presentar querrela puesto que en el supuesto de que se encontrara configurado el delito de administración fraudulenta, el daño al bien jurídico tutelado, en este caso el quebranto patrimonial, lo resentiría o sería en contra de la moral denominada Centro Empresarial de COPARMEX Ciudad Juárez, S. P., integrada por diversos socios, quienes por conducto de su apoderado legal podrían o pudieron querrellarse y de los cuales no existe pronunciamiento alguno al respecto, por lo que podemos presumir que no se encuentran inconformes con dicha administración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver como en efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las consideración antes expuestas y con fundamento en los artículos 92 fracción XII, 93 y 110, todos del Código de Penal del Estado de Chihuahua; así como 288 fracción VII y 289 y 291 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de iniciado el procedimiento, se decreta el SOBRESEIMIENTO TOTAL de la presente causa penal.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se deja sin efectos la orden de aprehensión librada en fecha ocho de enero del año dos mil catorce en contra de Carlos Javier Chavira Rodríguez, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA cometido en perjuicio de Gobierno del Estado de Chihuahua, ordenándose girar los oficios correspondientes a efecto de dar cabal cumplimiento al presente resolutive.

TERCERO.- Notifíquese al indiciado de mérito vía correo electrónico, y de manera personal al agente del Ministerio Público así como a quien aparece como víctima, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, ya que en términos del artículo 414 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de iniciado el procedimiento, ésta resolución es apelable.

Así lo resolvió y firma, Samuel Uriel Mendoza Rodríguez, Juez de Control del Distrito Judicial Bravos.